

**RAD. 00272 – 2020. ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 26 de Enero del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diez (10) de Febrero del año 2021

**JHON PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, Diez (10) de Febrero dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 26 de Enero del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3acaf018357a7cc48ad2de1859bb6b41a1be76444083223a396690409f50e532**

Documento firmado electrónicamente en 10-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00021 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 10 de 2021

**JOHN PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda presentada por el señor JONATHAN FABIAN OSSO CELIS, a través de apoderada judicial, contra la señora MARCELA PATRICIA CASTELLANOS MOSQUERA, se observa que la pretensión de la demanda es que se decrete el divorcio del matrimonio religioso celebrado entre ellos, sin embargo, se aporta el acta de anulación del mismo expedida por el Tribunal Eclesiástico de esta ciudad, por lo que se debe aclarar cuál es el fin que se persigue con este trámite y adecuar la demanda y el poder al objetivo deseado, de conformidad con el numeral 18 del artículo 21 del C.G.P.

En el mismo sentido, el artículo 147 del C.C. establece:

*Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.*

*La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución.*

De acuerdo a lo anterior se debe iniciar un proceso diferente, por lo que se debe modificar la demanda, los hechos, sus pretensiones, el poder, fundamentos de derecho y cumplir con los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y se debe adecuar el poder otorgado al tipo de proceso que se debe iniciar.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda presentada por el señor JONATHAN FABIAN OSSO CELIS, a través de apoderada judicial, contra la señora MARCELA PATRICIA CASTELLANOS MOSQUERA.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8a57b14f9c4318686d982dbb0712ca09df552a2505903cfda0e77b0955151b**

Documento firmado electrónicamente en 10-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **REF. 00019 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 10 de 2020

**JONH PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON contra RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA, se observa que:

1º. No se aporta la Escritura Pública No. 3397 del 07 de octubre de 2016, de la Notaría Primera del Círculo de Soledad – Atlántico.

2º. De los folios de registros civiles de los menores ESTEVAN DAVID, SEBASTIAN DAVID y SAMUEL DAVID ALARCON AVILA, se desprende que fueron nacidos antes del matrimonio civil de los señores MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON y RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA y no cuentan con el reconocimiento paterno y en el folio de registro civil de matrimonio no se anota que estos fueran legitimados por el mismo, por lo cual se deben aportar los registros que contengan esta información.

3º. En el hecho 7 de la demanda se manifiesta que los cónyuges fijaron su residencia en la Calle 43 No. 2 – 69 de esta ciudad en un inmueble de propiedad del señor RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA y que la demandante actualmente conserva el mismo domicilio; sin embargo, en el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos aportados, aparece que el predio fue vendido por el cónyuge en el año 2012, tal como consta en las anotaciones 14 y 15, por lo cual, se debe aclarar desde y hasta cuando se mantuvo este domicilio, pues el matrimonio se efectuó en el año 2016.

4º. Por último, el artículo 251 del C.G.P., establece que: *"Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.*

*Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país."*, y en este caso, el apostille aportado no corresponde a los documentos para la asistencia sanitaria de los menores de edad

ni del historial académico de educación primaria de SEBASTIAN DAVID y SAMUEL DAVID ALARCON AVILA.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON contra RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efccfde64e6bc2b7bea24df7823b23567c2e2747e272bbf15a53ecb3633768ac**

Documento firmado electrónicamente en 10-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00016 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 10 de 2020

**JONH PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor RICARDO ELIAS PACHECO IBAÑEZ contra ERIKA TATIANA ESCORCIA JULIAO, se observa que:

1º. No hay claridad en cuanto al tipo de proceso que se pretende iniciar, pues se solicita el Divorcio de un matrimonio civil, pero en el registro de matrimonio anexado se observa que el mismo fue religioso.

2º. Se debe especificar inequívocamente la causal que se invoca para solicitar el divorcio, pues se menciona el numeral 8 del artículo 154 del C.C. pero se transcribe el numeral 1 del mismo artículo.

3º. Se debe especificar el nombre exacto de los demandados tal como aparecen anotados en su respectivo registro civil de nacimiento y documento de identidad.

4º. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P., establece que se debe aportar "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*"; y en este caso no se aportó la dirección física del demandante ni la dirección electrónica de la demandada ni se manifestó desconocerla.

5º. El poder se fundamenta en el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada, por cuanto el Código General del Proceso, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de octubre 01 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se hace necesario adecuar las actuaciones a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda.

6º. No se aportó la constancia de envío de la demanda a la parte demandada; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor RICARDO ELIAS PACHECO IBAÑEZ contra ERIKA TATIANA ESCORCIA JULIAO.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c219fb0b64c14aabd8abae5f28367c00aff20ce045f0272d00e0dfaa75ff86**

Documento firmado electrónicamente en 10-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00271 – 2020 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 10 de 2021

**JOHN PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 13 de enero de 2021, notificada por estado el día 15 de febrero de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por los señores JULIO CESAR RENIZ MARTINEZ, CESAR AUGUSTO RENIZ MARTINEZ, ROSARIO ELENA RENIZ MARTINEZ y LUCIANO ANGEL RINCON GONZALEZ, en su calidad de representante legal de los menores de edad ANGELY MARIA y JOSIAS ANGEL RINCON RUIZ, hijos de la fallecida MILENA DEL CARMEN RENIZ MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora FLORALBA AMADOR ACOSTA.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)



Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2aa910cd67f3e88e7c3164ee7154d8860a717dd60b1fc8439fb8dd502170aa03**

Documento firmado electrónicamente en 10-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00012 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 10 de 2020

**JONH PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora YUDIS MARIA ESCORCIA CAMARGO contra YAHIR DEANGEL GUZMAN, RONALD DE ANGEL GUSMAN, YESENIA DEANGEL FUENTES y YESTIN DEANGEL FUENTES y personas indeterminadas, se observa que:

1º. No se indicó la identificación de las partes ni el domicilio de los demandados, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: “2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.*”

2º. Se debe especificar el nombre exacto de los demandados tal como aparecen anotados en su respectivo registro civil de nacimiento y documento de identidad.

3º. No se aporta la prueba de la calidad en la que se demanda a los señores YAHIR DEANGEL GUZMAN y RONALD DE ANGEL GUSMAN, tal como lo establece el artículo 85 del C.G.P.

4º. No hay claridad con respecto a la calidad en la que se cita a las personas indeterminadas, tal como lo señala el artículo 87 del C.G.P.

5º. No se indicó en el poder contra quien se presenta la demanda.

6º. No se indicó la cuantía del proceso, información necesaria para el estudio de las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora YUDIS MARIA ESCORCIA CAMARGO contra YAHIR DEANGEL GUZMAN, RONALD DE ANGEL GUSMAN, YESENIA DEANGEL FUENTES y YESTIN DEANGEL FUENTES y personas indeterminadas.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5af3cf07a8c2fc7542aba089beb5a4e72cab77ac8ae5eca7653f361a014d99**

Documento firmado electrónicamente en 10-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **REF. 00010 – 2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 10 de 2020

**JONH PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por la señora YASMIN JULIET GONZALEZ RUIZ contra el señor LUIS ALFREDO GONZALEZ ZAMBRANO, se observa que:

1º. La demanda la interpone directamente la señora YASMIN YULIETH GONZALEZ RUIZ, no estableciéndose concretamente la calidad en la que actúa respecto de la joven MARIA ISABEL ROBLES GONZALEZ, quien es mayor de edad a la fecha de presentación de la demanda, por lo cual no es posible que sea representada por esta.

2º. No se indicó la identificación de las partes, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.”*

3º. El artículo 82 numeral 10 ibidem, establece que se debe aportar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*; y en este caso no se aportó la dirección electrónica de los demandados ni se manifestó desconocerlas.

4º. No hay claridad sobre quien debe fungir como demandado, pues si bien es cierto en el registro civil que se pretende anular aparece como padre el señor LUIS ALFREDO GONZALEZ ZAMBRANO, también aparece como madre la señora GLADYS MARIA RUIZ CUMPLIDO, por lo cual se deben especificar e individualizar a todas las personas contra quien se presenta la demanda y adecuar esta y el poder otorgado al tipo de proceso que se pretende iniciar.

5º. La demanda se fundamenta en el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada, por cuanto el Código General del Proceso, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de octubre 01 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se hace necesario adecuar las actuaciones a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda.

6°. No se aportó la constancia de envío de la demanda a la parte demandada; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. **INADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por la señora YASMIN JULIET GONZALEZ RUIZ contra el señor LUIS ALFREDO GONZALEZ ZAMBRANO.

2°. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bad842e6b8621d8a069ec83bde7dc5ef1d0301c856196f9f4af6d3e3f6bdcc70**

Documento firmado electrónicamente en 10-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesario señalar nueva fecha para audiencia virtual, toda vez que no sido posible la comunicación con la demandante CRISTINA ISABEL JULIO MADERO para la realización de la audiencia. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 10 de 2021

JOHN PINO ORTEGA  
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se denota que en providencia de fecha diciembre 11 de 2020 fue fijada dentro del presente proceso nueva fecha para audiencia virtual, a razón del aplazamiento solicitado por la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho judicial para la audiencia del día 27 de octubre de 2020.

Este despacho previa a la realización de la audiencia envía las invitaciones a las partes del proceso y sus apoderados judiciales, en el presente proceso se enviaron al Defensor de Familia del ICBF adscrito a este despacho judicial, por haber sido el ICBF el ente intermediario para la presentación de esta demanda, al realizar el envío al correo perteneciente a la demandante, este es devuelto con error, no siendo posible la comunicación a fin de realizar la audiencia virtual.

Es por ello que este despacho como garante de derechos y con el fin de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y verificar los hechos alegados por las mismas, ordenará al Defensor de Familia del ICBF adscrito a este despacho judicial para que en término de 5 días informe a este despacho judicial, el correo electrónico y los número de teléfono y celular que reposan en la base de datos del ICBF.

Por lo anterior una vez allegado al proceso el informe del Defensor de Familia del ICBF adscrito a este despacho, por auto se señalará nueva fecha para la realización de la audiencia virtual.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Suspender la audiencia señalada para el día once (11) de febrero de 2021 a las 09:30 de la mañana; con el fin de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y verificar los hechos alegados por las mismas.
2. Ordenar al Defensor de Familia del ICBF adscrito a este despacho judicial para que en término de 5 días informe a este despacho judicial, el correo electrónico y el número de teléfono fijo y celular que reposan en la base de datos del ICBF.

3. Señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia virtual, una vez sea anexado al expediente el informe del Defensor de Familia del ICBF adscrito a este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40dcb20138eda2cc7b3fa4fe7769a2e7fabaf7755ab005256c3af56df5ef0a66**

Documento firmado electrónicamente en 10-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00269 – 2020. ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 25 de Enero del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diez (10) de Febrero del año 2021

**JHON PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, Diez (10) de Febrero dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 25 de Enero del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25fb3073bed00e3493d65907978af6a2fcfb25fb5e6c57f501fc3981fa1cb3da**

Documento firmado electrónicamente en 10-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RAD. 00005 – 2021. ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 25 de Enero del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diez (10) de Febrero del año 2021

**JHON PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, Diez (10) de Febrero dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 25 de Enero del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5d6b9fe4ea9be53ea1040195994d1b1dea8498326af1c848fe92b3f393db2dc**

Documento firmado electrónicamente en 10-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00249 – 2020. VERBAL SUMARIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 26 de Enero del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diez (10) de Febrero del año 2021

**JHON PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, Diez (10) de Febrero dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 26 de Enero del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c456fdacf17d358467a89fac34e777e99e7b4971345ca52a0ff43d983087ebb**

Documento firmado electrónicamente en 10-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 499-2019 AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente tramitar solicitud presentada la apoderada Judicial de la parte demandante del proceso en referencia donde solicita que se fije cuota provisional de alimentos a favor de la menor ALANA CASTILLO FUENTES. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Diez (10) de Febrero del 2021.

**JHON PINO ORTEGA**  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Diez (10) de Febrero del 2021

Visto el anterior informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa, que la Dra ALEXIS GARCIA MIRANDA en calidad de apoderada judicial de la demandante se fije cuota provisional de alimentos a favor de la menor ALANA CASTILLO FUENTES, cuota alimentaria que se encuentra fijada en fecha 25 de Julio de 2018 tal y como consta en el Acta de conciliación proferida por Centro Zonal Sur-Occidente del ICBF; la finalidad del presente proceso es determinar si se encuentran colmados todos los presupuestos para aumentar la cuota que esta siendo proporcionada por el demandado a favor de su menor hija.

En razón de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

No acceder a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:  
**81a5411d48b2f4ea02285f0c6d1d0f7223aff7af825e1f173a05734c3af17d15**  
Documento firmado electrónicamente en 10-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**